



**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 15764-2016
LIMA**

Para el pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, con la limitación contenida en el artículo 1249º del Código Civil.

Lima, nueve de agosto de dos mil dieciocho.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**

VISTOS, con el acompañado: La causa número quince mil setecientos sesenta y cuatro guion dos mil dieciséis – Lima -, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia.-

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional –ONP-** a fojas 216 y siguientes, contra la sentencia de vista a fojas 198 y siguientes, de fecha 31 de octubre de 2014, que **confirmó** la sentencia apelada a fojas 122 y siguientes, de fecha 08 de enero de 2013, que declaró **fundada** la demanda .

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 22 de junio de 2017, que corre a fojas 32 y siguientes, del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **Infracción normativa del artículo 1249º del Código Civil; de la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -Ley de Presupuesto del**



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 15764-2016
LIMA

Sector Público para el año fiscal 2013; y, Apartamiento imotivado del precedente judicial contenido en la Casación N.º 51 28-2013 - Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384º del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----

Segundo: La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

Tercero: Estando a la infracción de normas materiales declaradas procedentes, es menester precisar que el **artículo 1249º del Código Civil**, establece que: *“No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”*. A lo que hay que agregar, que el **artículo 1250º del Código Civil** refiere: *“Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses”*. Asimismo la **Nonagésima Séptima Disposición**



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 15764-2016
LIMA

Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Pre supuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, publicada el 04 de diciembre de 2012, que establece: “Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición”.-----

Cuarto: En relación a la causal de apartamiento inmotivado cabe mencionar que la finalidad del recurso de casación de uniformizar la aplicación de las leyes y doctrinas jurídicas, busca dotar de un factor de racionalidad al sistema jurisdiccional, identificando los contrastes de jurisprudencia en la interpretación de la norma. De ahí la importancia de la casación, situada en el vértice del organigrama jurisdiccional, por su función como garante de la coherencia en la orientación jurisprudencial, lo que dota de una particular relevancia a la jurisprudencia emitida en Casación, como son los precedentes vinculantes, los cuales se encuentran regulados para el caso del Proceso Contencioso Administrativo, en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584.-----

ANTECEDENTES

Quinto: De la lectura del escrito de demanda de fojas 58 y siguientes, se aprecia que el demandante solicita la nulidad de la Resolución N° 68711-2007-ONP/DC/DL19990, de fecha 13 de agosto de 2007 y de las



**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 15764-2016
LIMA**

resoluciones fictas denegatorias de su recurso de reconsideración y apelación respectivamente; en consecuencia, se ordene a la demandada expida nueva resolución restableciendo su derecho a una pensión de jubilación dentro del Régimen General del Decreto Ley N° 19990, en base a sus 21 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones conforme a la Ley N° 28798, más el pago de los intereses legales que correspondan. -----

Sexto: Es pertinente señalar, que mediante Resolución N° 03 de fecha 05 de julio de 2011, de fojas 107 y siguientes, se declara la sustracción de la materia en los extremos referidos al otorgamiento de pensión de jubilación, reconocimiento de años de aportes y el pago de devengados respectivos; quedando subsistente la pretensión referida al pago de intereses legales., en la medida que el 20 de mayo de 2010, la Oficina de Normalización Previsional, cumple parcialmente lo solicitado por el actor, al haberse emitido la Resolución N° 0000040883-2010-ONP/DPR.SC/DL 1999 0, de fojas 94, verificándose que se ha otorgado pensión de jubilación y el pago de los devengados que asciende a la suma de S/.17,778.06 .-----

Sétimo: Siguiendo el iter procesal, mediante sentencia de fojas 122 y siguientes, de fecha 08 de enero de 2013, se declaró fundada la demanda, señalando el A Quo como fundamentos de su decisión que:

- De no haberse demandado el pago de devengados e intereses legales generados aparte de la pensión de jubilación, o invalidez, el Juez deberá de oficio, en aplicación del principio Iura Novit Curia, ordenar el pago de dichos conceptos.
- De lo que se desprende, que el pago de intereses es una consecuencia necesaria y obligatoria del reconocimiento de la pensión de jubilación efectuada en forma tardía o defectuosa; y se demande o no su abono, el juez está en la obligación de reconocerlo y ampararlo. Siendo que lo referidos intereses se reconocerán desde



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 15764-2016
LIMA

que la persona se ve afectada en su derecho pensionario (sea que este se haya presentado como pretensión principal o como pretensión accesoria en la demanda).

- El interés a pagar tendrá un momento límite o continuará en el tiempo, dependiendo exclusivamente si la deuda principal ha sido cancelada o no. Para el caso de autos se verifica que la entidad demandada cumplió con la obligación principal, por lo que la fecha límite de los intereses legales corre hasta el momento en el cual se hizo efectivo en su totalidad el pago de los devengados respectivos.
- Finalmente refiere que al pago de los intereses legales provenientes de deudas previsionales, le corresponde aplicar la tasa de interés legal efectiva, en aplicación exclusiva de la normatividad establecida en el Código Civil. -----

Octavo: El Colegiado de la Sala Superior confirmó la sentencia apelada, señalando como fundamento de su decisión que, respecto de la tasa de interés legal que corresponde ser aplicada al presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza alimenticia, así como el nivel de protección constitucional como derecho fundamental, se considera que debe realizarse sobre la base de la tasa de interés legal efectiva; máxime si a través de la Resolución Administrativa N° 477-2012-P-PJ, publicada el 08 de diciembre de 2012, la Presidencia del Poder Judicial exhorta a los Jueces de toda la república a cumplir los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial sobre la materia previsional establecida por el Tribunal Constitucional y las Salas Supremas Especializadas de la Corte Suprema de la República; en tal sentido, se resuelve en su artículo 2 que: (...) *en los procesos de pago de derechos pensionarios, los jueces de todos los niveles están obligados a ordenar el pago de los intereses legales conforme a los artículos 1242 y 1244 del Código Civil, los que se calculan conforme a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.* -----



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.° 15764-2016
LIMA

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Noveno: Estando a lo señalado y en concordancia con las causales materiales por las cuales fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si corresponde otorgar al demandante el pago de intereses legales por pago tardío de su pensión de jubilación y la fijación de la tasa correspondiente.-----

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo: Los intereses pueden definirse como la contraprestación por el uso del dinero en el tiempo, en ese sentido constituyen un precio fundamental de la economía, puesto que permiten estructurar el proceso de producción, al coordinar la valoración presente versus la valoración futura de los bienes y servicios. A efectos del análisis del presente caso, importa detener la atención en el supuesto de pago de interés por mora, que concurre cuando se produce el retardo culposo o doloso del deudor en el cumplimiento de la prestación debida y ante el cumplimiento de los requisitos para devengar intereses moratorios por acuerdo de las partes o mandato de la ley. Siendo que para el caso de los intereses generados por el incumplimiento de deuda de naturaleza previsional, de conformidad a lo establecido en el artículo 1246° del Código Civil, el *interés es legal*, esto es deviene por mandato de la ley. Lo que es distinto a señalar que dicho interés sea calculado con la tasa de interés legal, que es la que hay que pagar cuando las partes han pactado el pago de intereses pero no la tasa a aplicar.-----

Décimo Primero: De acuerdo a lo señalado en el artículo 51° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú aprobada por Decreto Ley N.° 26123: *“El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones*



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 15764-2016
LIMA

ajenas al Sistema Financiero (...)”. Fijando una tasa de interés legal no capitalizable para adeudos de carácter laboral, como dispone el artículo primero del Decreto Ley N.º 25920.-----

Décimo Segundo: A partir de la vigencia de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 el interés por adeudo de carácter previsional tiene su propia norma de regulación, la cual establece que el interés no es capitalizable. Con anterioridad a dicha Ley, las Leyes N.º 28266 y N° 28798 establecían el pago de intereses por adeudo de carácter previsional en los casos de exceso en el fraccionamiento del pago de devengados efectuados por la Oficina de Normalización Previsional a los pensionistas del Decreto Ley N.º 19990, aplicando la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, remitiéndose para ello a las normas generales.-----

Décimo Tercero: De otro lado, es importante mencionar que el punto 7.5 del Anexo publicado el 25 de octubre de 2002 del Decreto Supremo N.º 159-2002-EF, que establecía disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de derechos pensionarios a que se refiere el Decreto Ley N.º 20530, señalando expresamente que en las reclamaciones de naturaleza previsional no procedía pago alguno por concepto de intereses; fue declarada ilegal en el Proceso de Acción Popular seguido por la Asociación de Pensionistas de Petróleos del Perú Sociedad Anónima, con el Ministerio de Economía y Finanzas (Expediente A.P. 1355-2004 Lima), mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2003, confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2005. Señalando al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4062-2006-PA/TC, que: *“(...) si bien los jueces, al administrar justicia, se encuentran vinculados a las leyes y reglamentos, en el Estado Constitucional esa*



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 15764-2016
LIMA

vinculación no es otra que a las leyes y reglamentos constitucionalmente conformes. De modo que, habiéndose inaplicado, para el caso concreto, el apartado 7.5 del anexo del Decreto Supremo N.º 159-2002-EF, y habiéndose expuesto las razones por cuales debió entenderse que el pago de intereses era una pretensión implícita, el Tribunal no considera que se haya lesionado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”.-----

Décimo Cuarto: En esa línea de pensamiento, la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, determinó que: *“El cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad, no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242º, segundo párrafo y 1246º y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio”.*¹ -----

Décimo Quinto: Aunado a ello, mediante la ejecutoria emitida en la Casación N° 5128-2013-LIMA, de fecha 18 de setiembre de 2013, en un caso objetivamente similar al que nos ocupa, de conformidad a lo dispuesto

¹ Casación N° 1128-2005 del 06 de Setiembre del 2006, criterio que ha sido ratificado por las ejecutorias emitidas en las Cas. Prev. N° 2955-2006 La Libertad, Cas. Prev. N°3066-2006 La Libertad, Cas. Prev. No 3142-2006 La Libertad, Cas. Prev. N° 000846-2006 Lambayeque, Cas. Prev. N° 003004-2006 Lambayeque, Cas. Prev. N° 3005-2006 Lambayeque, Cas. Prev. N° 3111-2006 Lambayeque, Cas. Prev. N° 2405-2005 Del Santa, Cas. Prev. N° 02627-2005 Lambayeque, Cas. Prev. N° 1982-2006 Del Santa, Cas. Prev. N° 2290-2005 Del Santa.



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 15764-2016
LIMA

en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, se estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que: *“Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo”*. Criterio recogido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02214-2014-PA/TC, cuyos fundamentos constituyen doctrina jurisprudencial conforme expresamente se señala.-----

Décimo Sexto: Estando a lo expuesto, se evidencia que la capitalización de intereses se encuentra restringida en nuestro sistema normativo; por lo que si bien le asiste a la actor, el derecho al pago de interés moratorio como indemnización por el pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar, que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, ya que el Sistema Nacional de Pensiones, no tiene una finalidad lucrativa, sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema previsional público; siendo que el interés capitalizable sólo es aplicable al sistema financiero para las operaciones que se realizan cotidianamente y conforme a las reglas establecidas por el artículo 1250° del Código Civil, más no es aplicable en materia previsional, por no existir utilización de dinero o bien que genere contraprestación y por no existir acuerdo previo entre las partes.-----



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 15764-2016
LIMA

Décimo Séptimo: En ese orden de ideas, constituyendo el interés moratorio, la *indemnización* por la mora en el pago, como lo define el artículo 1242º del Código Civil, y siendo que en el presente caso, tal retraso o demora resulta imputable únicamente a la demandada, su cálculo corresponde desde momento en que se generó la obligación de abonar las pensiones devengadas del actor. Apreciándose que la Sala de mérito ha incurrido en infracción normativa del artículo 1249º del Código Civil, así como de la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 y Apartamiento imotivado del precedente judicial contenido en la Casación N.º 5128-2013 - Lima, al no haberlos aplicado al caso de autos, disponiendo el pago de intereses aplicando la tasa de interés efectiva, la misma que conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución, no corresponde a los adeudos de carácter previsional; por lo que, corresponde declarar fundado el recurso interpuesto.-----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con lo señalado en el Dictamen Fiscal Supremo y en aplicación del artículo 396º Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional -ONP-** de fojas 216 y siguientes; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista a fojas 198 y siguientes, de fecha 31 de octubre de 2014; *y actuando en sede de instancia*, **REVOCARON** la sentencia apelada, de fojas 122 y siguientes, de fecha 08 de enero de 2013, en cuanto ordena el pago de intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva y **reformándola** dispusieron el cálculo de intereses legales aplicando un tipo de interés simple (no capitalizable); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el demandante **Patricio**



**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 15764-2016
LIMA**

Orrillo Lozano contra la **Oficina de Normalización Previsional –ONP–** sobre Pago de Intereses Legales. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Mac Rae Thays**; y los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

TORRES GAMARRA

MALCA GUAYLUPO

Pst/Prc.